TRIBUTAR ASESORES LTDA

Avenida Suba No 106 A - 28 Ofic. 506 Telefax 6139891 Tel 6241138 e-mail: ocorredo@telefonica.net.co
Bogotá D.C.

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Agosto 22 del año 2000 FLASH 002

Contenido: usted encontrará en este informativo

- 1. LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA
- 2. AJUSTE POR INFLACIÓN PAAG NEGATIVO

1. LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

El Consejo de Estado ha proferido sentencia por medio de la cual interpreta que los intereses de mora en el pago de impuestos, deben liquidarse diariamente y no por mes o fracción, como se ha entendido siempre (Expediente 11001-03-27-000-1999-056-00-9782, M. P. Dr. Julio Enrique Correa).

El pronunciamiento lo hace a propósito de la demanda de nulidad dirigida contra el artículo 12 del Decreto 1000 de 1997, disposición según la cual "cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 863 del estatuto tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos...".

Al sentir del demandante, no hay razón para considerar que cuando sea el Estado el que deba pagar intereses al contribuyente, los mismos deban ser liquidados diariamente, al paso que cuando es lo contrario, deban liquidarse por mes o fracción de mes.

Aunque la sentencia decreta la legalidad de la norma (o sea que mantiene su validez y vigencia), interpreta que los intereses que deban reconocerse a favor de los contribuyentes, al igual que los moratorios que los contribuyentes deban cancelar por pago tardío de sus obligaciones, deben **liquidase en forma diaria**. Indica la sentencia que aceptar que la liquidación de la obligación para el Estado sea en forma "diaria" y la de los contribuyentes en forma mensual o por fracción de mes, vulnera el principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución.

Textualmente se dice dentro de la sentencia que "... cuando la disposición contenida en el artículo 634 del E.T., se refiere a "cada mes o fracción de mes calendario", no está consagrando otra forma de liquidación diferente a la diaria; pues si el contribuyente se encuentra en mora un mes y tres días en el pago de los impuestos, no puede entenderse que la liquidación se efectúe sobre dos meses, sino sobre un mes y tres días"

Y prosigue diciendo:

"Así las cosas, para la Sala, la norma demandada no quebranta el equilibrio de las partes de la obligación tributaria (Estado y contribuyente), toda vez que, se repite, se trata de una diferente redacción de las normas confrontadas, pero que interpretadas en la forma como se hizo anteriormente, se llega a la misma conclusión"

TRIBUTAR ASESORES LTDA

Avenida Suba No 106 A - 28 Ofic. 506 Telefax 6139891 Tel 6241138 e-mail: ocorredo@telefonica.net.co
Bogotá D.C.

En resumen, para el Consejo de Estado, los intereses moratorios por pago tardío de los impuestos y retenciones, deberán ser liquidados en forma diaria, y no en forma mensual o por fracción, como hasta ahora lo hemos venido entendiendo.

NUESTRAS IMPRESIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Lo primero será advertir que la sentencia lo que hace es interpretar el tema, para sustentar la legalidad de la norma demandada; no podemos, pues, predicar efectos *retroactivos*. Significa ello que si en el pasado un contribuyente liquidó sus intereses de mora, por mes o fracción, su liquidación se hizo bajo un entendimiento generalizado del tema. Aplica, por ende, el aforismo según el cual *error communis facit ius* (el error común hace derecho).

En segundo lugar, en nuestra opinión, el contenido de la sentencia no está llamado a producir efecto alguno frente a la liquidación de intereses que deba hacerse en el futuro, por existir norma legal expresa sobre el tema. En efecto, el artículo 4º del decreto reglamentario 1809 de 1989, norma que se encuentra y sique vigente, indica que los intereses de mora se deben liquidar por mes o fracción, entendiendo por fracción de mes, cuando el atraso en el pago no excede de 30 días. Así, mientras esta norma legal no sea anulada, derogada o modificada. debe ser aplicada atendida.

Ahora bien, creemos que el Consejo de Estado ha pasado inadvertido un aspecto relevante para la interpretación del tema. Olvida que el antecedente que movió a expedir esta norma fue, justamente, evitar la liquidación día a día, haciendo que la liquidación se efectuara por meses o fracciones, tomando las fracciones como meses

completos. Ello con el fin de facilitar la liquidación y control de los intereses.

Paralelamente, para comprender este aspecto legal histórico, debemos referirnos a la liquidación de la sanción de extemporaneidad, ya que ella igualmente se liquida por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración. Para estos fines, como se sabe, entendemos por fracción de mes todo atraso inferior a 30 días.

De aceptar la tesis del Consejo de Estado, tendríamos que admitir que la sanción de extemporaneidad debe liquidarse diariamente, lo que nos resulta, definitivamente, equivocado.

En conclusión, nuestra recomendación sobre el tema es seguir liquidando lo intereses de mora *por mes o fracción de mes*, atendiendo la disposición clara y expresa del artículo 4º del decreto 1809 de 1989.

En igual forma recomendamos proceder en todos aquellos casos en los que deban liquidarse intereses de mora, tomando como referencia las normas del Tributario, tales Estatuto como impuestos distritales, intereses por pago extemporáneo de aportes a fondos de pensiones, entre otros. Así mismo, con el fin de evitar equívocos, la sanción de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias, deberá liquidarse por mes o fracción de mes, en la misma forma como hasta ahora lo hemos venido trabajando.

2. AJUSTE POR INFLACIÓN PAAG NEGATIVO

El PAAG para el mes de agosto es de menos **0.06%**, cifra negativa porque durante el mes de julio del año 2000 no ha habido inflación sino deflación.

TRIBUTAR ASESORES LTDA

Avenida Suba No 106 A - 28 Ofic. 506 Telefax 6139891 Tel 6241138 e-mail: ocorredo@telefonica.net.co
Bogotá D.C.

Debido al comportamiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el mes anterior los precios de la canasta familiar se comportaron a la baja, generándose un fenómeno poco usual dentro de nuestra economía: inflación negativa. Ello hace que el ajuste por inflación sobre las cifras de los estados financieros que deberá efectuarse por el mes de agosto del año en curso, habrá de considerar esta situación especial y, por ahora, esporádica.

En efecto, teniendo en cuenta que la cifra de PAAG fue negativa, el ajuste deberá reconocerse como una reversión de las partidas reconocidas a lo largo del año. Los activos fijos y demás activos ajustables, producirán, por este mes, una pérdida, al tener que disminuirse su valor con un cargo a la cuenta de corrección monetaria. El patrimonio, la depreciación acumulada y los pasivos ajustables generarán utilidad.

Agosto, pues, será un mes de *cuidado contable* para no cometer errores en el aplicativo de ajustes por inflación. Recomendamos tomar las medidas necesarias a fin de evitar distorsiones en la aplicación del ajuste por inflación durante este mes.

***Este boletín puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente. TRIBUTAR ASESORES LTDA. J. ORLANDO COREDOR ALEJO